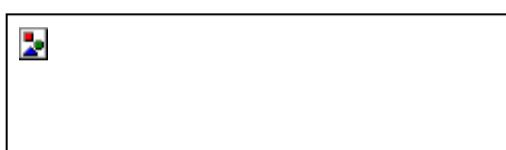


SECRETARIA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la suspensión del presente proceso con respecto al demandado MAURO MARTINEZ JIMENEZ atendiendo a que se encuentra en curso un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sin embargo peticiona que se siga adelante la ejecución con respecto a los demandados ARROCERA PROPADDY SAS, ELKIN DAVID CONTRERAS MARQUEZ y LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA. Sírvase Proveer.

San Marcos, Junio 06 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS.

Código del Juzgado: 707083189001

San Marcos-Sucre, Junio Seis (06) de Dos Mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 2021-00043-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: ARROCERA PROPADDY S.A.S.

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la suspensión del presente proceso con respecto al demandado MAURO MARTINEZ JIMENEZ atendiendo a que se encuentra en curso un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante e igualmente pide que se siga adelante la ejecución con respecto a los demandados ARROCERA PROPADDY SAS, ELKIN DAVID CONTRERAS MARQUEZ y LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA.

De la prueba aportada al escrito petitorio se evidencia el inicio del proceso de negociación de deudas del señor MAURO MARTINEZ JIMENEZ, por lo que se debe ordenar la suspensión del proceso, en aplicación al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. que a su tenor enseña:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Lo anterior teniendo de presente que, cualquiera actuación que se adelante posterior al inicio del proceso, quedaría viciada de nulidad.

En lo que respecta a la solicitud de seguir adelante la ejecución no procede, atendiendo a que en inicio el apoderado judicial de la parte demandante, debió efectuar las notificaciones a los demandados de conformidad al decreto 806 de 2020, sin embargo, las realizó acorde al artículo 291 del C.G.P., valido también a lo que debió imprimirlle el trámite allí indicado, como lo fue el envío de la citación personal a lo que hizo; y, como quiera que no comparecieron los ejecutados dentro del término de ley, le corresponde continuar con la práctica de la notificación por aviso indicada en el artículo 292 del C.G.P.

El artículo 291 del C.G.P., nos señala el procedimiento de la práctica de la notificación personal. - indica:

“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el

nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso..." (Negrillas fuera del texto)

En el caso sub-examine, se tiene como quiera que se evidencia el inicio del proceso de negociación de deudas del señor MAURO MARTINEZ JIMENEZ por lo que se debe ordenar la suspensión del proceso, en contra de éste, se denegará ordenar seguir adelante la ejecución; y, se requerirá al procurador judicial de la parte ejecutante para que culmine con la práctica de notificación del resto de los ejecutados.

Así las cosas, y ante lo expuesto en precedencia, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPÉNDASE** el presente proceso en favor del señor MAURO MARTINEZ JIMENEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los señores ARROCERA PROPADY SAS, ELKIN DAVID CONTRERAS MARQUEZ y LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ínstese al apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de que efectúe las notificaciones por aviso a los demandados, de conformidad al artículo 292 del C.G.P. según lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

